

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 17 de febrero de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente pertenencia, dentro de la cual el pasado 27 de enero de los corrientes, feneció el término conferido al extremo demandante, para subsanar esta demanda, plazo dentro del cual fue aportada subsanación.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00307 de 2022

Demandante: TIRSO HERNANDO ZAMORA Y NYDIA LORENA SILVA

Demandado: Herederos de MATIAS VARGAS Y OTROS

Fecha Auto: 23 de marzo de 2023.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y previa revisión de la demanda y su subsanación aportada en tiempo, observa esta sede judicial que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 82, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo cual el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, de menor cuantía, que promueve **TIRSO HERNANDO ZAMORA VARGAS** con C.C. No. 79.967.035 y **NIDYA LORENA SILVA FORERO**, con C.C. No. 20.638.298, respecto del inmueble **La Esperanza**, con un área de **12.812 M2**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, denominado **Lote Boca de Monte**, ubicado en la vereda Mundo Nuevo del Municipio de La Calera, e identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1195123, **contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido MATIAS VARGAS MARTÍNEZ :**

1.1. CENEN VARGAS (Fallecido – hermano del demandado determinado) a través de herederos indeterminados y los determinados a saber:

1.1.1. MARIA DEL CARMEN VARGAS

1.1.2. TIMOLEON VARGAS

1.1.3. ROBERTO VARGAS

1.1.4. ALIETH VARGAS

1.1.5. JOSE MIGUEL VARGAS

1.1.6. Herederos determinados e indeterminados de PABLO EMILIO

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

VARGAS (q.e.p.d.), ARACELY VARGAS (q.e.p.d.) y BERNARDO VARGAS (q.e.p.d.)

1.2. DEMETRIO VARGAS (Fallecido – hermano del demandado determinado) a través de herederos indeterminados y los determinados a saber:

1.2.1. MARIA VARGAS

1.2.2. Herederos determinados e indeterminados de WENCELAOS VARGAS (q.e.p.d.)

1.2.3. NOHEMY VARGAS

1.2.4. GANINO VARGAS

1.2.5. JOSE ARISTOBULO VARGAS.

1.2.6. MARTHA LUCIA VARGAS, mayor de edad, domiciliada en el municipio de la Calera.

1.3. MARIO MARÍA VARGAS (Fallecido – hermano del demandado determinado) a través de herederos indeterminados y los determinados a saber:

1.3.1. Herederos indeterminados de OCTAVIANO VARGAS (q.e.p.d) y los siguientes determinados hijos conocidos William, John, Robert, Nancy, Edgar, Yesid, Blanca y Oscar Vargas.

1.3.2. DOCITEO VARGAS

1.3.3. CARMEN VARGAS

1.3.4. MATILDE VARGAS

1.3.5. DAGOBERTO VARGAS

1.3.6. Herederos indeterminados de MARIANA VARGAS (q.e.p.d) y los siguientes determinados hijos conocidos Macario, Pedro, Claudia y Martha Martínez Vargas.

1.3.7. Herederos indeterminados de MARIO HERNANDO VARGAS (q.e.p.d) y los siguientes determinados hijos conocido Mirtha Fabiana, Maria del Carmen, Yessenia Alejandra, Dora Lucia, Elkin Mario, Guido Hernando Vargas Avilan y Gisella Katherine Gutiérrez

1.4. Y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho o interés sobre el predio en litis.

2. Tramítese por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 ibídem, y por el término de **veinte (20) días** al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 ejúsdem.

4. NOTIFÍQUESE a la pasiva de quienes se conoce su dirección física y/o electrónica, según lo informado en el acápite de notificaciones de la subsanación de la demanda, conforme los mandatos de los artículos 291 y 292 del CGP, enteramiento que se encuentra a su cargo, en concordancia con los apremios de la Ley 2213 de 2022.

5. NOTIFÍQUESE a los demandados de quien no se conoce lugar de ubicación y a las personas indeterminadas **EMPLAZÁNDOLOS** (Artículos 108 y 293 C.G.P.) difusión que deberá hacerse, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura (Ley 2213 de 2022). Déjense las constancias de rigor. Los registros nacionales de emplazados, se cumplirán UNICAMENTE cuando obre en el expediente, la demanda registrada en el respectivo FMI y se aporten las fotografías de la valla instalada en el predio en litis (Art. 375 CGP).

6. Con el fin de informar sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente, y de ser el caso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias. OFÍCIESE a:

- 6.1. Superintendencia de Notariado y Registro.
- 6.2. Agencia Nacional de Tierras
- 6.3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- 6.4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC.
- 6.5. Secretaría de Planeación Municipal de La Calera.

Privilégiese la remisión virtual, sin embargo, de ser necesario accédase al retiro de los anteriores oficios, por la parte demandante.

7. OFÍCIESE a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, Dr. GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, adjuntándole copia completa de la demanda, anexos y auto admisorio, corriéndole traslado (20 días) para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto. Dicho

enteramiento está a cargo del actor y remítase también virtualmente.

8. Una vez cumplidos los requisitos ordenados por el Artículo 375 del Código General del Proceso (Inscrita la demanda y aportadas las fotos de la valla fijada en la entrada al inmueble a usucapir), por secretaría procédase al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la plataforma creada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término fijado (1 mes). Déjense las constancias correspondientes.

9. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 #7 del Código General del Proceso, fijando la valla ordenada con los requisitos de rigor la cual deberá ser impuesta junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el predio a usucapir. Acredítese lo anterior con fotografías.

10. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá zona respectiva a fin de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1195123. Gestiónese virtualmente dejando constancias de rigor, advirtiéndole al extremo actor que es carga procesal suya sufragar las expensas registrales y radicar 2 originales del oficio que aquí se libre.

11. Se reconoce a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder aportado. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #11 de **24 de marzo de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7a7354eedac439c931bdecd867697b3cb99d4091ba5c4e9eb285a1eb1526b8**

Documento generado en 23/03/2023 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>